

PRESENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO: LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción: la invasión napoleónica.* II. *Las Cortes de Cádiz.* III. *La independencia.* IV. *El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz.* V. *El primer constitucionalismo local y la Constitución de Cádiz.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía, hemerografía y fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN: LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA

En 1807 fue descubierto el plan de Fernando, hijo de Carlos IV, para derrocarlo. Los encausados en el proceso fueron absueltos por falta de pruebas y desterrados de la Corte, y el príncipe heredero obtuvo el perdón real. Desde 1806, Napoleón consideró la invasión a España. En 1808, la turba pidió la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando. Fernando VII subió al trono por aclamación popular, sin el refrendo de las Cortes del reino. Poco después intervino Napoleón, con la subsecuente guerra que habría de tener importantes repercusiones para España y América. Napoleón instaló en el trono español a José Bonaparte (1808-1813), quien expidió la Constitución de Bayona, en virtud de la cual los siguientes eran los principales órganos de gobierno: 1. las Cortes, formadas por los tres estamentos: nobleza, clero y pueblo; 2. los ministerios, en número de nueve, y 3. los Consejos. Uno de los Ministerios y uno de los Consejos eran de Indias, así como veintidos diputados del estamento popular que debían ser designados por los reinos y provincias de América y Asia. Cuatro de ellos le correspondían a la Nueva España; que gozaría de los mismos derechos que España;

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

además, se concedería la libertad de comercio entre los reinos indianos y la península.¹

“La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España”,² y en el resto de Iberoamérica, dando lugar a diversos movimientos fidelistas.³ La invasión de España y la manera en que se llevó a cabo trajo consigo el levantamiento generalizado del país contra el emperador. España tuvo, ante la falta de dirección, que crear sus propios órganos rectores, conformándolos con miembros de las clases ilustradas, quienes inesperadamente se hallaron a sí mismos en el poder, con lo que las reformas políticas por ellos anheladas se llevarían a efecto con la inevitable revolución política.

El levantamiento en contra de Napoleón en un principio se llevó a cabo de manera local. Así, cada provincia le declaró la guerra al invasor, y las juntas locales se subordinaron a las provinciales, se encargaron de llevar a cabo la lucha armada.⁴ De la junta de Murcia partió la idea de formar un gobierno central, representativo de todas las provincias y reinos, que emitiría las órdenes y pragmáticas a nombre de Fernando VII. Se creó una junta central, integrada por los representantes de las provincias el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, y se denominó *Junta Suprema Gubernativa del Reino*. Como presidente se nombró al conde de Floridablanca. Esta junta fue la depositaria de la soberanía en ausencia del monarca. Entre sus medidas de gobierno estableció un Supremo Consejo de España e Indias, en el que fueron integrados todos los consejos del reino.

Muerto el conde de Floridablanca, los reformistas propusieron el asunto de llamamiento a Cortes. Calvo de Rozas, vocal de Aragón, le asignó a las Cortes el cometido principal de elaborar una carta fundamental. El 22 de mayo de 1809 se expidió el respectivo decreto de convocatoria. En él se instituyó una comisión para que llevara a cabo los planes y trabajos base

¹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 330.

² Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 80. Véase, asimismo, Navarro García, Luis, *Umbral de la independencia. El golpe fidelista de México en 1808*, Cadiz, Universidad de Cádiz, 2009.

³ Para los diversos reinos americanos véase Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá-UNAM, 2008; también Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

⁴ Miranda, José, *Las ideas...*, pp. 211-217.

para la convocatoria. Gracias al trabajo de esta comisión, la junta declaró, por decreto del 4 de noviembre, que las Cortes del reino serían convocadas el 1o. de enero de 1810, e iniciarían sus sesiones el 1o. de marzo siguiente. El decreto del 22 de mayo convocaba así a Cortes para los primeros meses de 1810, cuya organización dependía de la comisión de Cortes presidida por Jovellanos.⁵

En virtud de las condiciones bélicas imperantes, antes de que pudiera juntar las Cortes, la junta decidió traspasar sus poderes a un *Consejo de Regencia* al frente del obispo de Orense, con la obligación de reunir Cortes. Sin embargo, ante la oposición del Consejo de España e Indias, los regentes poco hicieron por juntar las Cortes. Fue gracias a las presiones de los diputados de las juntas provinciales como se logró que la Regencia reiterara la convocatoria a las Cortes, y se mandó a los que habrían de concurrir a ella que se reunieran en la isla de León, junto con los representantes de América. En esta nueva convocatoria no se llamó a la nobleza y al clero. Ante esta dificultad, se decidió por la convocatoria sin distinción de estamentos.

II. LAS CORTES DE CÁDIZ

La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal, compuesto principalmente por hombres ilustrados de clase media. Con estas Cortes, “nos hallamos en plena y abierta revolución liberal”.⁶ Ellas llevaron a cabo una serie de reformas de tipo eminentemente liberal. La más trascendental por articular el sistema de gobierno y cubrir la totalidad del área política fue la Constitución de Cádiz.

Uno de los grandes debates rumbo a la Constitución de Cádiz fue el de la igualdad y derechos de los americanos. Sostiene Manuel Chust:

Los representantes americanos desglosaron en once propuestas todo un pliego de aspiraciones autonomistas, tanto económicas como políticas... Reivindicaban una representación proporcional equitativa ante las Cortes, igualdad de derechos de los americanos, españoles o indios para poder ejercer cualquier cargo político, eclesiástico o militar, distribución de la mitad de los cargos en favor de los naturales de cada territorio, creación de comités consultivos para la elección de cargos públicos entre los residentes de la localidad y restablecimiento de la orden de los jesuitas en América... proponían la libertad de cul-

⁵ *Ibidem*, p. 35. Véase sobre el proceso de elección de diputados en América a Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica-Mapfre, 2000, pp. 177-225.

⁶ Miranda, José, *Las ideas...*, p. 223.

tivo y de manufacturas, de importar y exportar toda clase de bienes a España o a las potencias neutrales tanto nacionales como aliadas, de extracción de mercurio, de comercio entre las posesiones de América y Asia... y supresión de todos los monopolios del Estado y de particulares.⁷

La discusión de su articulado se inició en agosto de 1811, y terminó en marzo de 1812; el documento se promulgó, una vez aprobado, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1o. de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución.

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 está dividida en diez títulos y 384 artículos; enuncia como principios fundamentales los siguientes:⁸

1. La nación española está compuesta por los españoles de ambos hemisferios.
2. La nación es libre e independiente, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y a esta pertenece el derecho a establecer sus leyes fundamentales.
4. La religión es y será la católica, y se prohíbe el ejercicio de ninguna otra.
5. La nación está obligada a proteger mediante leyes la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos que la componen.
6. La felicidad de la nación es el objeto del gobierno.
7. Los poderes del Estado son tres: el Legislativo, en las Cortes con el rey, el Ejecutivo, el rey, y el Judicial, con los tribunales de justicia.
8. La forma de gobierno es la de una monarquía moderada y hereditaria.

La libertad de imprenta consagrada en la Constitución rápidamente dio frutos, tales como *El Pensador Mexicano*, de José Joaquín Fernández de Lizardi, y *El Juguetillo*, de Carlos María de Bustamante en México.⁹

⁷ Chust, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p. 54.

⁸ *Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz a 19 de marzo de 1812*, en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

⁹ Zavala, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Patricia, Galeana (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999, p. 17.

Alrededor de la Constitución de Cádiz se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal, como la abolición del tormento en las cárceles,¹⁰ la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.¹¹

Con la Constitución de Cádiz quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar. La Constitución de Cádiz consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal, estableciendo en favor del sujeto a proceso la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios, así como para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.¹² El primer Código Penal español, del 9 de julio de 1822,¹³ fue la base para los códigos iberoamericanos posteriores en dicha materia.

A principios de 1814, una vez expulsados los franceses de España, Fernando VII rechazó el régimen de Cádiz, y mediante un golpe de Estado reinstauró el antiguo régimen absoluto hasta 1820, con lo que se dio fin al llamado *bienio liberal*.

Al crearse la *Junta Central*, ésta se integró exclusivamente con los diputados de la Península, sin incluir a los representantes americanos. Incluso, cuando se reunieron los consejos en el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias,¹⁴ tampoco fueron consultados. Sin embargo, por decreto del 22 de enero de 1809 se les concedió representación en la Junta Central a los diferentes reinos y provincias americanos.¹⁵ Por la Nueva España se designó a Miguel de Lardizábal, quien, cuando fue disuelta dicha junta y creada la Regencia, en enero de 1810, quedó como representante americano.

¹⁰ *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa*, Madrid, En la Imprenta Real, 1814.

¹¹ Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

¹² *Ibidem*, pp. 193 y 194.

¹³ *Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

¹⁴ Sobre éste, remitimos al estudio de José María Puyol Montero, “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, núm. 2, Madrid, 1995.

¹⁵ Miranda, José, *Las ideas...*, p. 223.

A partir del 14 de enero de ese año se dispuso que para la celebración de las Cortes irían un diputado por cada capital virreinal, electos por el ayuntamiento respectivo. Se dice que el criollismo americano reaccionó ante los acontecimientos peninsulares de una manera que definiría lo que habría de venir en el futuro. La atención y el poder se desplazaron hacia los cabildos municipales indianos.¹⁶

Los acontecimientos peninsulares tuvieron gran repercusión en América en general y en la Nueva España en particular, que habrían de desembocar en las independencias de las naciones americanas. En el caso de México, las abdicaciones de los reyes en favor de Napoleón hicieron surgir las cuestiones de qué hacer para llenar el vacío de poder que éstas representaban. Se decidió dejar al virrey encargado provisionalmente del gobierno mientras no salieran de España las tropas francesas y los reyes no regresaran a ocupar el trono. Sin embargo, se presentaron tres posiciones encontradas: la del Real Acuerdo, que proponía que todo quedara igual, sin llenar así la laguna política; la del Cabildo, que sugería conectar la autoridad del virrey y los organismos superiores con la soberanía, y la del alcalde del crimen, Villaurrutia, quien proponía las Cortes o junta, posición que encontró eco fuera de la capital.

El 28 de julio llegó a México la noticia del levantamiento en contra de Napoleón, y fue recibida en general con júbilo. Los habitantes novohispanos para ese entonces estaban ya muy divididos, pues los europeos sospechaban de las posibles intenciones independentistas del Cabildo. Éste mantuvo la iniciativa de solicitar la reunión de una junta representativa del reino. Dicha junta estaría compuesta por la Real Audiencia, el arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, nobleza, ciudadanos principales y militares. Su función sería la de deliberar y decidir sobre asuntos graves, y su actuación sería provisional, entretanto se reunían los representantes del reino. El virrey Iturrigaray compartía con el Ayuntamiento el parecer de que la junta era necesaria para conservar los derechos del rey y seguridad del reino. Dicha junta se celebró el 9 de agosto, y en ella se acordó reconocer a Fernando VII, no obedecer las órdenes del emperador ni de sus lugartenientes, considerar al virrey como legal y verdadero lugarteniente de Fernando VII en la Nueva España y considerar subsistentes a la Audiencia y demás tribunales, que seguirían sin variación en el ejercicio de sus funciones.¹⁷

¹⁶ Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, p. 87.

¹⁷ Miranda, José, *Las ideas...*, pp. 247 y 248.

A mediados del mismo mes, arribaron a la Nueva España dos representantes de la Junta de Sevilla, que pretendía ser suprema de España e Indias: Manuel de Jaúregui y Juan Gabriel Jabat. Dentro de sus pretensiones estaba el reconocimiento de su representada, para lo que Iturrigaray ofreció celebrar una nueva junta para estudiar la petición. El 31 de agosto se llevó a cabo, y se decidió reconocer a la de Sevilla como soberana en lo referente a guerra y hacienda; lo mismo se haría en cuanto a gobierno y justicia, una vez que se tuvieran las pruebas suficientes de que las de Castilla lo habían hecho.¹⁸ Unas horas después, Iturrigaray recibió noticias de los comisionados de la Junta de Oviedo, en donde le informaban de la anarquía en que se encontraba España y del hecho de que todas las juntas se señalaban a sí mismas como supremas. Por ello, decidió convocar a una nueva junta para el día siguiente, 1o. de septiembre de 1808, en la que se optó suspender el reconocimiento anteriormente otorgado a la de Sevilla. Ante esto, el virrey solicitó a los asistentes que le entregaran sus pareceres por escrito para examinarlos en una nueva junta a celebrarse el día 9. En la nueva reunión se decidió definitivamente no reconocer la superioridad de la Junta de Sevilla.¹⁹ El virrey estaba dispuesto a integrar una verdadera representación del virreinato, por lo que surgió la cuestión del llamamiento de representantes del reino, aunque las discusiones se centraron en la procedencia de convocatoria de una junta o asamblea general.

Siendo Juan Francisco de Azcárate regidor honorario del ayuntamiento de México y miembro del Ilustre y Real Colegio de Abogados²⁰ junto con Francisco Primo de Verdad y Ramos, sucedieron los hechos ya señalados en Madrid. Azcárate, “que ejercía grande influencia en el ayuntamiento”, hizo a nombre de éste una representación al virrey Iturrigaray, mediante la cual probaba que las abdicaciones reales eran nulas y que se debía reconocer a Fernando VII.²¹ En tanto el monarca no recuperara su libertad, la soberanía residía en el reino y en las clases que lo formaban, particularmente en los tribunales superiores y en los cuerpos o corporaciones que llevaban la voz pública, quienes la conservarían para devolverla al legítimo sucesor, debiendo gobernarse el reino por las leyes establecidas. En consecuencia de

¹⁸ Zamacois, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos mas remotos hasta nuestros días*, Méjico, J. F. Parres y comp. (editores), 1878, t. VI, p. 42.

¹⁹ Miranda, José, *Las ideas...*, cit., p. 251.

²⁰ Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en Koprivitz, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.

²¹ “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 1998, pp. 3-11.

lo anterior, la Ciudad de México, en representación de todo el reino de la Nueva España, sostendría los derechos de la casa reinante, y para ello solicitaba al virrey, que continuara provisionalmente como tal sin entregar el gobierno ni a la misma España hasta en tanto ésta estuviera ocupada por los franceses, sin admitir a otro virrey, prestando juramento y pleito homenaje al reino ante el real acuerdo y en presencia del ayuntamiento de los tribunales, debiendo gobernar conforme a las leyes establecidas.²²

“Se trataba de proponer la autonomía para México evitando que se mude dinastía”.²³

El fundamento del juramento propuesto por Azcárate se encuentra en las Siete Partidas,²⁴ específicamente en la ley 5a., tít. XV, de la segunda partida, que establece que el señorío del reino no podía partirse ni enajenarse. Se sostiene en el *Diccionario universal de historia y de geografía*, de Manuel Orozco y Berra, que con esta representación de Azcárate se dio inicio en México a la Revolución de independencia y el desencadenamiento de la serie de hechos que produjeron primero la prisión, destitución y destierro de Iturrigaray, y después la idea de independencia, ya que se pensó que la representación del ayuntamiento redactada por Azcárate a eso iba dirigida.²⁵

El 15 de septiembre de 1808 un grupo de conspiradores dirigidos por Gabriel de Yermo, prendieron y destituyeron a Iturrigaray. La desgracia del virrey acarreó la de sus amigos, el licenciado Primo de Verdad y el licenciado Azcárate, quienes dirigían al ayuntamiento considerado la cabeza del partido novohispano frente al europeo. Azcárate fue procesado y encarcelado por tres años, liberado en 1811, “quedando el interesado en buena opinión y fama que se tenía de su honor y circunstancias, antes de los sucesos de 1808” señala la sentencia liberatoria. Primo de Verdad fue también apresado el 16 de septiembre de 1808, un día después del golpe contra Yturrigaray, y murió inesperadamente el 4 de octubre siguiente.²⁶

La Real Audiencia nombró como nuevo virrey a Pedro Garibay y reconoció a la Junta Central de España, con la subsecuente suspensión de todos

²² *Ibidem*, p. 8. Véase asimismo Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I, pp. 112 y 113.

²³ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006, p. 156.

²⁴ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. I.

²⁵ “Azcárate y Lezama, D. Juan Francisco”, en *Diccionario universal de historia y de geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.

²⁶ Miquel y Vergés, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, *sub voce* “Primo de Verdad y Ramos, Francisco”.

los proyectos de reforma. A partir de entonces, los principales dirigentes del grupo criollo fueron encarcelados o desterrados. Unos meses después, la Junta Central de España sustituyó a Garibay por el arzobispo Francisco de Lizana, quien siguió una política conciliadora, lo que desagradó a los del partido europeo, que finalmente logró la destitución de Lizana en 1810. Hasta la llegada de su sustituto, Francisco Xavier Venegas, la Real Audiencia tomó las riendas del gobierno.²⁷

III. LA INDEPENDENCIA

Señala Rafael Estrada Michel que el fracaso del intento legalista americano por obtener una reorganización de la monarquía sobre bases diversas a las europeas dejó entre los criollos un sentimiento de desazón, que habría de marcar los acontecimientos venideros, ya que dejaba en claro que lo que se entendía por componentes de la nación a uno y otro lado del Atlántico era diverso.

Más allá de pretendidos antecedentes para la Independencia mexicana, lo que 1808 representa es un nuevo fracaso para las concepciones pluralistas de la Monarquía, o por mejor decir, para la vía plural de mantenimiento de la cohesión política del conglomerado hispánico.²⁸

Al hacer en Cádiz de la nación española un Estado unitario se cerró la posibilidad de mantener a los reinos indianos en el seno de la monarquía española.²⁹

Lo anterior trajo consigo la radicalización de la actitud de los criollos. En la ciudad de Querétaro, en México, Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama se reunían regularmente, con proyectos similares a los del ayuntamiento en 1808. Hidalgo y Allende habían adoptado un plan concebido en México, de integrar una junta compuesta por representantes de los diversos cuerpos, bajo la dirección de la clase media por medio de los cabildos. Al ser descubiertos, Hidalgo decide, en la noche del 15 de septiembre, llamar en su auxilio al pueblo de Dolores, de donde era párroco. A decir de

²⁷ Villoro, Luis, “La revolución de Independencia”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2, p. 323.

²⁸ Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación...*, pp. 167 y 168. Del mismo autor, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.

²⁹ Guerra, Francois-Xavier, *op. cit.*, p. 341.

Luis Villoro, “la primera gran revolución popular de la América hispana se ha iniciado”.³⁰

Hidalgo buscaba un Congreso integrado por representantes de los ayuntamientos que guardara la soberanía para Fernando VII. Allende, por otra parte, se esforzaba por ordenar el levantamiento armado bajo las órdenes de militares criollos. El alejamiento de la figura de Fernando VII irá poco a poco separando a los dos líderes revolucionarios. Muchos criollos se opusieron al movimiento, y junto con el clero intentaron sofocarlo.

A partir de noviembre de 1810, el ejército realista empezó a recuperar terreno bajo el mando de Calleja. Pronto serían recuperadas Guanajuato y Guadalajara, en donde Hidalgo fue derrotado y tuvo que huir hacia el norte, junto con Allende. En el camino a Monclova fueron aprehendidos, y juzgados en Chihuahua, los ejecutaron el 30 de julio.

Sin embargo, las guerrillas continuaron su labor. En Zitácuaro, Ignacio Rayón dirigió la Suprema Junta Gubernativa de América, en un intento por mantener unido el movimiento. Las victorias de Morelos en el sur le dieron también un fuerte impulso.³¹ Fue él quien ocupó la dirigencia requerida. En mayo de 1811 tomó Chilpancingo y Tixtla, en diciembre Cuautla, que dos meses después sufrirá el sitio de Calleja durante tres meses, hasta la evacuación de la ciudad. El movimiento todavía estaba compuesto sobre todo por campesinos. Tiempo después, los pobladores de las ciudades se unirían al movimiento. Poco a poco la clase media apoyó la revolución, y empezaba a actuar en la difusión de las ideas revolucionarias. Se buscaba atraer a los propietarios criollos, aunque éstos no se unieron al movimiento mientras éste se basara en el campesinado. Morelos tomó las ideas propias de la clase media y las pretensiones del campesino, y las plasmó en sus *Sentimientos de la Nación*, del 14 de septiembre de 1813, en donde se declaró entre otros puntos, que la América es libre e independiente de España y toda otra nación.

Después de la evacuación de Cuautla, el ejército insurgente tomó Tehuacán, y terminó por dominar Oaxaca, Guerrero y parte de Puebla y Veracruz, además de Orizaba, Xalapa y, finalmente, Acapulco. A principios de 1813, la mayor parte del territorio nacional estaba en manos de los insurgentes.³²

El 30 de septiembre de 1812, el virrey Venegas promulgó en México la Constitución de Cádiz. Ésta favoreció la autonomía de las diputaciones provinciales frente al virrey. Por otra parte, en el bando insurgente, Morelos

³⁰ *Ibidem*, p. 326.

³¹ *Ibidem*, pp. 328-330.

³² Villoro, Luis, “La revolución...”, p. 336.

reunió en Chilpancingo, el 15 de septiembre de 1813, un congreso de representantes de las regiones liberadas que eligió a Morelos como generalísimo encargado del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional, estaba integrado por cinco diputados en propiedad, correspondientes a Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca, con tres suplentes por México, Puebla y Veracruz, quedando Tlaxcala para resultas. El Poder Judicial estaba integrado por quince funcionarios.

El 6 de noviembre de 1813, dicho Congreso proclamó el Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, estableció la República y se dedicó a la elaboración (partiendo de los *Sentimientos de la Nación* y del Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso del 11 de septiembre de 1813) de la primera Constitución mexicana o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, pues se promulgó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Este documento careció de vigencia práctica, pero fueron designados los titulares de los poderes por él constituidos.

Un año después, el 15 de noviembre, Morelos fue capturado, y posteriormente juzgado y fusilado. Días después, Mier y Terán disolvió lo que quedaba de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Con esto, la insurgencia casi desaparece por completo.

En septiembre de 1816, Juan Ruiz de Apodaca sustituyó a Calleja, e inició una nueva campaña militar contra los restos de la insurgencia, que estaba al mando de Osorno y Guadalupe Victoria, en Veracruz, y en el sur, con Vicente Guerrero a la cabeza de las guerrillas. En abril de 1817, Francisco Xavier Mina desembarcó en Soto la Marina, y con él, Servando Teresa de Mier. Mina intentó unirse a los insurgentes, aunque pronto fue derrotado y hecho prisionero; murió fusilado en noviembre.

En 1820 se inició en España la rebelión liberal que llevaría a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, con las consecuencias propias del nuevo régimen liberal. Apodaca y la Real Audiencia se vieron obligados a su vez a jurar la Constitución. El clero no se encontraba en una buena posición, por el anticlericalismo reinante en las cortes. Funcionarios europeos, por temor a un movimiento del clero, se reunieron en La Profesa para desconocer la Constitución y buscar que sean las leyes anteriores las que sigan aplicándose. El plan fracasó, pues una parte del grupo juró la *Constitución* apoyado por las tropas expedicionarias. La independencia de México manteniendo la forma de monarquía, heredada del Reino de la Nueva España, ahora constitucional, se lograría el 27 de septiembre de 1821, bajo Agustín de Iturbide, futuro Agustín I, emperador del primer Imperio mexicano.

IV. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz de 1812 trata en su título V de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, correspondiendo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 242. La justicia se administraría en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre.

Se establece claramente en el artículo 243, que ni las Cortes ni el rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del rey. Asimismo, y en una clara referencia al esquema de funciones y facultades de las reales audiencias, se señala por en el texto constitucional que los tribunales no podrán:

- a) ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- b) suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Se elimina la pluralidad de fueros en materia común, civil y criminal³³ y se garantiza que ningún español podría ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Se establecen los requisitos para ser nombrado magistrado o juez, consistentes en:

- a) haber nacido en el territorio español, y
- b) ser mayor de veinticinco años.³⁴

En cuanto a la remoción de los magistrados y jueces, éstos no podían ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada. La suspensión sólo se daría por acusación legalmente intentada. En los casos en que al rey le llegaran quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieran fundadas, podía, una vez oída la opinión del Consejo

³³ Si bien los artículos 249 y 250 mantienen los fueros eclesiástico y militar.

³⁴ Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, se determinarían por las leyes correspondientes.

de Estado, suspender al juez o magistrado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgara el caso con arreglo a la ley.

La actividad de los magistrados y jueces estaba sujeta estrictamente a la fiel observancia de las leyes aplicables al proceso en lo civil y en lo criminal; su falta hacía responsables personalmente a los jueces que la cometieren. Asimismo, el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces daban lugar a la acción popular en contra los que los cometieran.

En la doctrina, la revelación de secretos por parte del abogado³⁵ y del procurador se consideraba constitutiva del delito de prevaricato.³⁶ Basado en la definición de Ulpiano: “llamamos «prevaricadores» a los que conceden su causa a los adversarios y pasan de la parte del actor a la parte del reo. Se llaman prevaricadores porque «varían» de posición”.³⁷

Se entendía que el delito de prevaricato, al que se calificaba como muy grave, se cometía cuando el abogado

que en público alega, y haze por la una parte, en secreto, ó en público favorece a la contraria, y le descubre los secretos de la causa...*Y también, quando el Abogado, y Procurador descubren los secretos de la causa, y pleyto. Y también el juez, que diere sentencia en la causa que fue primero Abogado, comete prevaricación... la pena de los Abogados, que segun lo dicho prevarican, y descubren los secretos de la causa, es, privación de abogar y de dinero, según el nuevo derecho.*³⁸

Las penas impuestas a los prevaricadores eran, conforme a derecho civil, la infamia y la privación del oficio, amén de las sanciones que decidiera el juez conforme a su arbitrio.

Conforme a derecho real, señala Pradilla Barnuevo, la pena era la muerte, por considerarse gravísimo el delito, la cual procedía cuando la prevari-

³⁵ Sobre el tema, véase Cruz Barney, Oscar, *El secreto profesional de los abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2018.

³⁶ Para una revisión de la evolución del prevaricato cometido por los jueces, véase Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XVIII, 2006.

³⁷ D.50.16.212, en *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997, p. 41.

³⁸ Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destas Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la Viuda de Luis Sánchez, 1628, foja 91v-92.

cación se cometía cuando el abogado actuaba en público, por una parte, y, por la otra, en secreto.³⁹

También se entendía cometido el delito cuando una parte le hacía relación del asunto al abogado y éste terminaba representando a la contraria debido a que haberse concretado la relación profesional con el primero.

La consideración de la violación del secreto profesional dentro del prevaricato desapareció poco después.

El artículo 259 de la Constitución de Cádiz establece un Supremo Tribunal de Justicia; quedaba a la determinación de las Cortes el número de magistrados que habrían de integrarlo.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía las siguientes atribuciones:

Primera. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En las Indias se dirimirían estas últimas según lo determinaran las leyes correspondientes.

Segunda. Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercera. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias

Cuarta. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinta. Conocer de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegara el caso en que fuera necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes procederían a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexta. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptima. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Novena. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jugado-

³⁹ *Ibidem*, foja 92.

res a que hubiera lugar. Por lo relativo a Indias, de estos recursos se conocería en las audiencias.

Décima. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiera, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes.

Undécima. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que debían remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su aplicación por medio de la imprenta.

Por su parte, tocaba a las audiencias, conforme al artículo 263 constitucional.⁴⁰

1. Conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia conforme a la ley, no pudiendo los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, asistir a la vista del mismo pleito en la tercera;
2. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, dando cuenta de ellas al Rey;
3. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio;
4. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio;
5. Recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

A las audiencias en América les correspondía, además, conocer de los recursos de nulidad,⁴¹ debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no tuvieran número suficiente de ministros, se interpondrían estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiera más que una audiencia, irían a la más inmediata de otro distrito.

⁴⁰ El artículo 278 posibilitaba la existencia de tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

⁴¹ Conforme al artículo 269, una vez declarada la nulidad, la audiencia que hubiera conocido de ella debía dar cuenta con testimonio, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad correspondiente.

Las audiencias estaban obligadas a remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses, de las criminales, así terminadas como pendientes, expresando el estado en que estuvieren, incluyendo las que hubieran recibido de los juzgados inferiores.⁴²

El número de magistrados para las audiencias se determinaría por leyes y reglamentos especiales, que no podían ser menos de siete. Se fijaría asimismo la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Una vez efectuada la determinación territorial de cada partido, en cada cabeza de partido habría un juez de letras con un juzgado correspondiente. Las facultades de estos jueces de letras quedaban limitadas a lo contencioso, debiendo determinarse mediante ley secundaria hasta de qué cantidad podían conocer en los negocios civiles sin apelación.

En todos los pueblos se debían establecer alcaldes, determinando las leyes la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Tanto los magistrados como los jueces, al tomar posesión de sus plazas, debían jurar guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

V. EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Las disposiciones contenidas en la Constitución de Cádiz en materia de justicia tuvieron un importante reflejo en el primer constitucionalismo local mexicano, particularmente en lo referido a los principios generales que deben regir la impartición de justicia o lo que se denominó “De la administración de justicia en general”. En los textos constitucionales locales se recibe de maneras diversas a los principios constitucionales gaditanos en la materia, en particular los principios siguientes, no siempre presentes en todas ellas:⁴³

- a. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia.

⁴² Todos los jueces de los tribunales inferiores debían asimismo dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia, de las causas que se formaran por delitos cometidos en su territorio, y después continuar dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba. Igualmente, debían remitir a la audiencia respectiva, listas generales cada seis meses, de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

⁴³ No abordamos la justicia en materia civil o criminal en lo particular donde también hay influencias claras.

- b. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos.
- c. Juicios por comisión.
- d. Orden y formalidades del proceso.
- e. Fueros eclesiástico y militar.
- f. Juicio triinstancial y territorio.
- g. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado.
- h. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces.
- i. Codificación.

Cabe destacar un tema poco repetido de influencia, que fue el de la codificación del derecho. La codificación, como instrumento para imponer seguridad y certeza jurídica, se verá impulsada por los textos constitucionales; así, la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de expresión del derecho; en su art. 258 se disponía que el Código Civil, el de Comercio y el Criminal serían uno solo para toda la monarquía.⁴⁴ La disposición constitucional española excluyó en su texto los códigos procesales, “lo que explica que actualmente en España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal...”.⁴⁵

Como veremos, la Constitución del Estado de Oaxaca contenía un texto similar, que derivará en la publicación del primer Código Civil iberoamericano.

1. Chiapas

El título IV, capítulo I, de la Constitución Política del Estado de Las Chiapas,⁴⁶ del 12 de noviembre de 1825, establece que el Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales del estado (artículo 83).

⁴⁴ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 76. Véase también, Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972, p. 388. Sobre la codificación en México, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

⁴⁵ Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986, pp. 378 y 379.

⁴⁶ Los textos de las constituciones estatales los consultamos en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 3 tomos, 1828.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

En su artículo 84 se refleja el contenido de los artículos 245 y 246 de la Constitución de Cádiz. La Constitución de Las Chiapas señala en el citado numeral:

Artículo 84. Los jueces y tribunales no pueden mas que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

La facultad de interpretar los reglamentos para la administración de justicia sí queda dentro de las propias de la Suprema Corte de Justicia de Las Chiapas.

B. *Función de los tribunales*

La Constitución de Las Chiapas reúne en un solo texto lo establecido en los artículos 245 y 246 de la Constitución de Cádiz, que señalan:

Artículo 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

C. *Juicios por comisión*

Respecto a la prohibición de los juicios por comisión, fueros y leyes retroactivas, se remite a la Constitución Federal, que en su artículo 148 establece que queda para siempre prohibido todo juicio por comisión, y toda ley retroactiva, al tenor de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, que determina que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad a la ley.

D. *Número de instancias*

Respecto al número de instancias, el artículo 86 de la Constitución de Las Chiapas establece que en todo negocio no podrá haber mas que tres

instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, según la calidad y naturaleza del asunto, tal como establece la Constitución gaditana en la primera parte de su artículo 285: “En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas por ellas”.

2. Chihuahua

La Constitución del Estado de Chihuahua, del 7 de diciembre de 1825, en su título XV trata de la administración de justicia en general.

A. *Juicios por comisión*

Su artículo 82 establece que ningún individuo puede ser juzgado en el estado sino por tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto, tal como establece el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

B. *Fueros eclesiástico y militar*

Respecto a los fueros militar y eclesiástico, el artículo 83 de la Constitución estatal establece que continuarán sujetos a las autoridades a que actualmente lo están según las leyes vigentes. En este sentido, sigue a la Constitución de Cádiz, que establece:

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

C. *Orden y formalidades del proceso*

Las formalidades de los procesos y la interpretación y ejecución de la ley se abordan en los artículos 85 y 86 de la Constitución estatal, siguiendo lo establecido por el artículo 244 de la de Cádiz. Se establece: “Artículo 85. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas”.

*D. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

Respecto a las limitaciones interpretativas de los tribunales y la suspensión de las leyes contenida en el artículo 246 de la Constitución de Cádiz, el artículo 86 estatal establece: “Los tribunales deben limitarse á la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecución”.

E. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución gaditana respecto a que ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, se repite en el artículo 87 de la Constitución estatal, que establece que ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

F. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

La justicia en el estado de Chihuahua se administra conforme al artículo 94, a nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, que señala: “La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre”.

G. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la de Cádiz, que establece que “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan”. Así, el artículo 95 de la Constitución chihuahuense dispone: “El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces, produce contra ellos acción popular”.

H. Juicio triinstancial y territorio

El artículo 262 de la Constitución de Cádiz establece que todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia, lo que se repite en esencia en el artículo 88 de la Constitución del Estado

de Chihuahua al determinar que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta el último recurso.

El límite de tres instancias del artículo 285 de la Constitución de Cádiz lo encontramos en el artículo 89 de la chihuahuense: “En ningún negocio puede haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas”.

Asimismo, remite en su artículo 90 a la ley la determinación, según la clase y naturaleza de los negocios, de cuál de las sentencias ha de causar ejecutoria. En este sentido, reproduce lo establecido al final del artículo 285 gaditano, ya citado, que señala que “A esta toca (la Ley) también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza, y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”.

3. Coahuila y Texas

La Constitución del Estado de Coahuila y Texas, del 11 de marzo de 1827, se apega notablemente al texto gaditano. Su título III se refiere al Poder Judicial en los artículos 168 a 177.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Respecto a la interpretación de las leyes y su ejecución, siguiendo lo establecido por el artículo 242 de la de Cádiz, el artículo 172 de la Constitución estatal señala que los tribunales y juzgados están autorizados únicamente para aplicar las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Establece en su artículo 168, al tenor del artículo 242 de Cádiz que: “La administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitución deben ejercer el poder judicial”.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución gaditana ya citado, se repite en el artículo 169 de la carta estatal, que establece que ni el Congreso ni el gobernador ni los mismos tribunales y juzgados (esto último añadido

en la Constitución estatal) pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

C. *Juicios por comisión*

La prohibición de ser juzgado por comisiones contenida en el artículo 247 de la Constitución de Cádiz se refleja en el artículo 170 de la Constitución coahuiltejana: “Artículo 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva”.

D. *Orden y formalidades del proceso*

El artículo 244 de la Constitución de Cádiz se repite casi de manera textual en el artículo 171 de la estatal:

Artículo 244 (Cádiz). Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 171 (Coahuila y Texas). Las leyes señalarán el orden y las formalidades que deben observarse en los procesos: estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

E. *Fueros eclesiástico y militar*

En cuanto a los fueros eclesiástico y militar, el artículo 173 de la Constitución estatal señala que los militares y eclesiásticos residentes en el estado continuarán sujetos a sus respectivas autoridades, siguiendo lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

F. *Juicio tri instancial y territorio*

En consonancia con el artículo 262 de la Constitución de Cádiz, el artículo 174 de la Constitución estatal establece que ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, debiendo establecer las leyes cuál de dichas sentencias ha de causar ejecutoria. Señala que no se admitirá otro recurso que el de nulidad contra ellas.

G. *Impartición de justicia a nombre del rey/Estado*

La justicia en el estado de Coahuila y Texas se administra conforme al artículo 177 a nombre del estado, y en la forma que las leyes establezcan, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

4. *Durango*

La Constitución del Estado de Durango, del 1o. de septiembre de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección VIII, artículos 88-97.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

En su artículo 97 se establece que los jueces y magistrados no podrán interpretar ni suspender la ejecución de las leyes. Solamente podrán aplicarlas a los casos que ocurran y se deduzcan en su juzgado.

B. *Juicios por comisión*

Conforme al artículo 93 de la Constitución del estado nadie puede ser juzgado por comisión ni por leyes *ex post facto*, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones al acto por que se juzgan. Se sigue lo dispuesto por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

C. *Fueros eclesiástico y militar*

El artículo 89 de la Constitución estatal establece que los eclesiásticos y militares continuarán sujetos “como hasta aquí” a sus respectivos jueces, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

D. *Juicio triinstancial y territorio*

Se establece que ningún negocio tendrá más de tres instancias, y las leyes determinarán cuál causa ejecutoria, según su naturaleza, y quedando

después solamente el juicio de nulidad. Todos los asuntos judiciales del estado se deben terminar hasta su último recurso dentro de su comprensión, siguiendo lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la Constitución de Cádiz.

E. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la ley fundamental de Cádiz, al señalar en el artículo 91 de la local que: “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los jueces, producen acción popular contra el que la comete”.

5. Guanajuato

La Constitución del Estado de Guanajuato del 14 de abril de 1826 contempla al Poder Judicial en su título III, artículos 160-169.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Conforme al artículo 160 de la Constitución del Estado de Guanajuato, y concorde con el artículo 242 de la Constitución de Cádiz, la potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en lo civil y criminal reside solamente en los tribunales y jueces establecidos en el estado por la Constitución.

Por su parte, el artículo 163 de la Constitución del estado establece que los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia. Lo anterior, conforme con el artículo 246 de la Constitución de Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Ninguna otra autoridad que no sean los tribunales y jueces del estado, “por superior que sea”, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas opendientes, ni mandar abrir las concluidas, esto conforme al artículo 161 de la Constitución estatal, a imagen y semejanza del numeral 243 de la gaditana.

c. Orden y formalidades del proceso

El artículo 244 de la Constitución de Cádiz se repite casi de manera textual en el artículo 162 de la estatal, que establece: “En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos”.

d. Juicio tri instancial y territorio

Conforme a los artículos 164 y 165 de la Constitución estatal, todas las instancias de los negocios judiciales del estado se decidirán dentro de él, y ninguno podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres instancias definitivas: las leyes por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias causarán ejecutoria; todo lo anterior siguiendo lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la Constitución de Cádiz.

e. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado

El artículo 168 establece que la justicia se administra en nombre del Estado Libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

f. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

La segunda parte del artículo 162 establece que cualquiera inobservancia en este punto (orden y formalidades del proceso) que emane de malicia manifiesta o de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables a los que la cometieran, en concordia con el artículo 255 de la de Cádiz.

6. Estado de México

La Constitución del Estado de México, del 14 de febrero de 1827, contempla al Poder Judicial en su título IV, artículos 171-180, y es otro ejemplo de influencia absoluta de la Constitución gaditana en su texto.

a. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al artículo 171 constitucional, y de manera prácticamente idéntica al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Asimismo, el artículo 176 señala que ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia, conforme al artículo 246 de la Constitución gaditana.

b. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Ni el Congreso del estado ni el gobierno pueden avocar a sí causas pendientes ni abrir juicios fenecidos; esto conforme a los artículos 172 y 173 locales, en los mismos términos que el artículo 243 gaditano.

c. *Juicios por comisión*

Se establece que los habitantes del Estado de México en causas pertenecientes al mismo estado deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

d. *Orden y formalidades del proceso*

Se establece (artículo 175) que las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas, en consonancia con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

e. *Juicio triinstancial y territorio*

El artículo 186 constitucional repite el contenido del 285 de Cádiz. Se establece que en todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas, añadiendo que dos sentencias definitivas ejecutorían cualquier negocio (artículo 187).

f. *Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces*

En la Constitución estatal se reproduce casi de manera textual el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 180 de la local que: “El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos”.

7. *Michoacán*

La Constitución del Estado de Michoacán, del 19 de julio de 1825, contempla al Poder Judicial en su título cuarto, y los artículos que contienen los principios generales son el 115-119 y 151-161.

a. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al artículo 115 constitucional, que repite casi textual al numeral 242 de Cádiz, la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales (conforme al artículo 246 de Cádiz) que no podrán interpretar las leyes ni suspender su ejecución.

El artículo 117 de la Constitución del estado copia a la letra el numeral 245 de la Constitución de Cádiz, al establecer: “Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.

b. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Siguiendo casi a la letra el texto del artículo 243 de la Constitución de Cádiz, el artículo 116 de la Constitución estatal establece que ni el Congreso ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

c. *Orden y formalidades del proceso*

Repetiendo el contenido del artículo 285 de la Constitución de Cádiz, las leyes dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deben observar; lo anterior conforme

al artículo 152 de la Constitución del estado, y en consonancia con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

d. *Juicio tri instancial y territorio*

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 155 señala que en ningún negocio podrá haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, debiendo las leyes, conforme al artículo 156, determinar según la naturaleza y calidad de los negocios cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria

e. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

El artículo 151 constitucional establece que la justicia se administrará a nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

8. *Nuevo León*

La Constitución del Estado de Nuevo León, del 5 de marzo de 1825, contempla al Poder Judicial en su título XI, artículos 136-150. Sigue, como veremos, en muchos de sus artículos al pie de la letra a la Constitución de Cádiz.

a. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al artículo 136 de la Constitución del Estado de Nuevo León, replica textualmente lo señalado en el artículo 242 de la Constitución de Cádiz: “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”.

El artículo 137 estatal repite textualmente lo señalado en el artículo 245 de la Constitución gaditana, en el sentido de que “Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. Y a su vez, el numeral 138 neoleonés repite casi textual al 246 gaditano: “Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”.

b. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Se establece que ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún momento funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos, repitiendo, adaptado al régimen republicano, lo dicho en el artículo 243 de la Constitución de Cádiz.

c. *Juicios por comisión*

El artículo 139 de la Constitución del estado repite lo dicho por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, en el sentido de que nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

d. *Orden y formalidades del proceso*

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, en términos del artículo 142 constitucional, las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y nadie puede dispensarlas.

e. *Fueros eclesiástico y militar*

En una redacción distinta a la de otros textos constitucionales se señala que: “No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común”.

Se mantiene el sentido de los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz.

f. *Juicio triinstancial y territorio*

En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cual de las tres sentencias es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad. Se sigue al artículo 285 de la Constitución de Cádiz.

g. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

La justicia se administra en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

9. *Oaxaca*

La Constitución del Estado Libre de Oaxaca, del 10 de enero de 1825, contempla al Poder Judicial en su capítulo XIX, artículos 174-191.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Reflejando el sentido del artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 174 constitucional establece que el Poder Judicial se deposita en los tribunales y jueces del estado, y no se podrá ejercer por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo. Asimismo, el artículo 175 constitucional, siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la Constitución de Cádiz, señala que los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por consiguiente, no pueden suspender la ejecución de las leyes ni interpretarlas ni formar reglamentos para la administración de justicia.

B. *Juicios por comisión*

Conforme al artículo 176 de la Constitución del Estado de Oaxaca, y al tenor de lo establecido por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, todo hombre debe ser juzgado en el Estado por leyes publicadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial y toda ley *ex post facto* o que tenga efecto retroactivo.

C. *Orden y formalidades del proceso*

La disposición contenida en el artículo 244 de la Constitución de Cádiz se refleja en el texto de los artículos 177 y 181 de la Constitución estatal,

que dispone que todo habitante del estado debe ser juzgado en sus negocios comunes civiles y criminales por unos mismos tribunales y por unas mismas leyes, sin otras diferencias que las que se hacen por la Constitución; asimismo, se establece que en los citados negocios se observarán los trámites que deben arreglar el proceso, remitiendo a las leyes entonces vigentes (el derecho indiano) para regular el proceso.

D. Fueros eclesiástico y militar

Conforme a los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, el artículo 178 de la carta estatal establece que los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetas a las autoridades a las que lo estaban en ese momento.

E. Juicio triinstancial y territorio

Se refleja el contenido del artículo 285 de la Constitución del Cádiz al establecer el artículo 182 de la Constitución estatal en el sentido de que en todo negocio, sea de la clase y cuantía que fuere, no puede haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarían, en atención a la cuantía de los negocios y a la naturaleza y calidad de los juicios, cuál de las tres sentencias causaría ejecutoria.

F. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

El artículo 186 de la Constitución estatal establece que la justicia se administra en nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz. Añade que tanto en lo civil como en lo criminal será gratuita.

G. Codificación

Como señalamos anteriormente, conforme al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, el código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes. La Constitución del

Estado de Oaxaca estableció en su artículo 180 que para la más puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el Estado; otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado; otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el estado; otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entretanto, se observarían las leyes vigentes sobre estas materias, es decir, el derecho indiano.

El primer Código Civil mexicano, fue el Código Civil de Oaxaca, y se promulgó entre 1827 y 1829.⁴⁷ El título preliminar y el libro primero fueron promulgados por decreto 29 del 2 de noviembre de 1827, expedido por el gobernador, José Ignacio Morales, dividido en 13 títulos y 389 artículos.⁴⁸ El 4 de septiembre de 1828, por decreto 16, el gobernador, Joaquín Guerrero, promulgó el libro segundo con cuatro títulos que abarcaban del artículo 390 al 570⁴⁹ y por decreto 39 del 14 de enero de 1829, el vicegobernador interino, Miguel Ignacio de Iturribarría, promulgó el libro tercero, con ocho títulos, que abarcan del artículos 571-1415.⁵⁰ Estuvo vigente hasta 1837, en virtud de la adopción del centralismo.

Si bien fue rápidamente desechada la tentación de acudir al expediente de tomar sin más el texto del Code Napoleón para “con ligeros retoques, injertarlo en la vida jurídica del país...”,⁵¹ el Código Civil de Oaxaca es un claro ejemplo de adopción del Code Napoleón.

Sus autores no hicieron otra cosa que traducir, muy fiel y literalmente, el texto francés, cuyo sistema y distribución, por lo demás, conservaron exactamente, aun cuando eliminaron muchas de las numerosas subdivisiones internas rubricadas que ofrece el original, fundiendo entre sí las respectivas materias que aparecían de ese modo separadas en dicho original.⁵²

⁴⁷ Francisco de Icaza Dufour, “Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972, p. 214.

⁴⁸ *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1828.

⁴⁹ *Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Superior Gobierno, Oajaca, 1828.

⁵⁰ *Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1829. Véase también Fernando Alejandro Vázquez Pando, “Notas para el estudio...”, p. 393.

⁵¹ Murillo Rubiera, Fernando, “Codificación y sistema jurídico iberoamericano”, en Levaggi, Abelardo, *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992, p. 144.

⁵² Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Aranzadi, Thomson, Universidad de Navarra, 2006, pp. 152-154.

Las modificaciones introducidas por el Código Civil de Oaxaca se reducen, entre otros aspectos, a modificar el régimen del matrimonio, para ajustarlo al canónico, a omitir el tema de la nacionalidad y una presentación resumida de la materia de las inscripciones y actas del estado civil. Se elimina el régimen patrimonial del matrimonio y se omiten las disposiciones en materia de comodato, mutuo, depósito, mandato, fianza, transacción, prenda, privilegios, hipotecas y prescripción.⁵³

Cabe destacar que dicho Código "...contenía disposiciones que por su bondad intrínseca y relativa fueron adoptadas sin contradicción, había otras que por no conformarse con nuestras costumbres peculiares causaron graves perjuicios á los ciudadanos, y complicaron mas la administración de justicia".⁵⁴

Con la vuelta al sistema federal en 1847, una vez que cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y en el entorno de la guerra con Estados Unidos de América, la codificación volvió a ser facultad de los estados. En este orden, el gobernador de Oaxaca, Benito Juárez, volvió a poner en vigor el Código Civil de Oaxaca al que sometió a revisión, que encargó al regente de la Corte de Justicia del Estado, licenciado Don Lope S. German. La iniciativa de reforma se presentó al Congreso local el 2 de julio de 1848, lo que dio origen a un nuevo Código, concluido en 1852, que debía entrar en vigor el 1o. de abril de 1853. Sin embargo, a la fecha de su inicio de vigencia la dictadura de Santa Anna suprimió el sistema federal, y mediante el decreto del 27 de julio de 1853 anuló la resolución del Congreso oaxaqueño que había aprobado el nuevo código.⁵⁵

10. Puebla

La Constitución del Estado de Puebla, del 7 de diciembre de 1825, contempla al Poder Judicial en los artículos 134-144.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el Gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio del año de 1848*, Oaxaca, Impreso por Ignacio Rincon, 1848, p. 32.

⁵⁵ Soberanes Fernández, José Luis, "Las codificaciones...", p. 379. Véase *Decreto del Gobierno de 27 de julio de 1853. Se deroga el de la Legislatura de Oaxaca de 4 de diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877, t. 6, p. 615, núm. 3965.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

Conforme al sentido del artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 134 la Constitución del Estado de Puebla establece que pertenece exclusivamente a los tribunales del estado el aplicar las leyes en todo género de causas, conforme a las prevenciones de la Constitución general de la República y la estatal.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El artículo 243 de la Constitución gaditana se repite en sus términos en el artículo 135 de la Constitución estatal, que establece que ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes ni mandar abrir los fenecidos.

C. Orden y formalidades del proceso

Si bien no se sigue el texto del artículo 244 de la Constitución de Cádiz, sí se establece en el artículo 137 de la Constitución estatal que la inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes o en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez o asesor en su caso.

D. Juicio triinstancial y territorio

El contenido del artículo 285 de la Constitución del Cádiz se contempla en la Constitución del estado, al establecer los artículos 139 y 140 que cualesquiera que sea la naturaleza o importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias, debiendo determinar la ley cuál de las sentencias deba causar ejecutoria.

E. Impartición de justicia a nombre del rey/estado

Conforme al artículo 136 de la Constitución estatal, la justicia se administrará a nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

E. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se reproduce de manera cercana el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 142 de la carta local, que: “Hay acción popular contra un juez por cohecho, soborno o prevaricación”.

11. *Querétaro*

La Constitución del Estado de Querétaro, del 12 de agosto de 1825, contempla al Poder Judicial en su título VIII, artículos 146-147; 149-150 y 195-208.

*A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación,
formación de reglamentos para la administración de justicia*

El artículo 149 de la Constitución del estado establece que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tampoco podrán, conforme al artículo 150, suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia. Lo anterior siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la de Constitución Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Ni el Congreso ni el gobierno podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales ni mandar abrir los juicios fenecidos establece el artículo 147 de la Constitución local, al tenor de lo señalado en el artículo 243 de la carta gaditana.

C. Juicios por comisión.

En el estado de Querétaro ninguno podrá ser juzgado por comisión, conforme al artículo 197 constitucional, conforme lo establecido por el artículo 247 de la Constitución de Cádiz.

D. *Orden y formalidades del proceso*

El artículo 199 de la Constitución estatal sigue al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, al establecer que el orden y las formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, no pudiendo dispensarse ni por el Congreso.

E. *Fueros eclesiástico y militar.*

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 203 que los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo estaban en ese momento, conforme al artículo 154 de la Constitución federal, que a su vez establecía: “Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”.

F. *Juicio triinstancial y territorio*

En ningún negocio podría haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia, pudiendo interponerse el juicio de nulidad, conforme al artículo 202 de la Constitución local y 285 de la de Cádiz.

G. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

El artículo 195 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará a nombre del estado, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

H. *Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces*

En la Constitución estatal se reproduce de manera cercana el texto del artículo 255 de la de Cádiz, al señalar en el artículo 201 de la local, que: “El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos”.

12. *San Luis Potosí*

La Constitución del Estado de México, del 16 de octubre de 1826, contempla al Poder Judicial en los artículos 182-191.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 182 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí establece que la aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial del estado, y este reside en los tribunales que establezca la Constitución.

Tampoco podrán los tribunales, conforme al artículo 184 de la Constitución estatal suspender los efectos de las leyes, ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia, formar reglamentos para la administración de justicia, ni crear otros tribunales o aumentar ni disminuir las facultades de los establecidos.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

En consecuencia, de lo establecido en el artículo 182, y conforme al artículo 183 de la Constitución estatal y 243 de la de Cádiz, ninguna persona ni corporación que no pertenezca al Poder Judicial del estado podrá ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos; lo anterior, siguiendo el texto de los artículos 245 y 245 de la de Cádiz.

C. *Juicio triinstancial y territorio*

Conforme al artículo 186 de la Constitución estatal, todos los asuntos se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva, y en ningún asunto podrá haber más que tres sentencias y otras tantas instancias previas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias produzca ejecutoria, conforme también con el artículo 285 de la de Cádiz.

D. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

La justicia se administrará a nombre del estado de San Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad a la ley, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

13. *Estado Libre de Occidente (Sonora y Sinaloa)*

La Constitución del Estado Libre de Occidente (Sonora y Sinaloa), del 31 de octubre de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección decima cuarta, artículos 210-230.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

El artículo 210 constitucional, siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, establece que el Poder Judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la Corte de Justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.

Conforme al artículo 215, se refleja el contenido de los artículos 244 y 246 de la Constitución de Cádiz; toca únicamente a los tribunales y jueces hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas ni suspender su ejecución.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

Asimismo, y en consonancia con el artículo 243 gaditano, el artículo 211 estatal establece que la administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece y designa la propia Constitución. En consecuencia ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes ni mandar abrir las concluidas.

C. *Juicios por comisión*

Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Quedando para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva; esto conforme al artículo 213 de la Constitución estatal, que sigue al numeral 247 de la Constitución de Cádiz.

D. *Orden y formalidades del proceso*

Conforme a lo señalado en el artículo 244 de la Constitución de Cádiz, los artículos 212 y 214 de la Constitución estatal establecen que todo hombre de cualquiera clase y condición que sea se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes. Asimismo, las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas

E. *Fueros eclesiástico y militar*

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 227 estatal, que se observará lo prevenido por la Constitución general.

F. *Juicio triinstancial y territorio*

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 216 de la Constitución estatal establece que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.

G. *Impartición de justicia a nombre del rey/estado*

El artículo 230 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente, siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz.

H. *Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces*

En la Constitución estatal se sigue el contenido del artículo 255 de la de Cádiz al señalarse en el artículo 221 que todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad a los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.

I. *Codificación*

De manera similar a la Constitución del Estado de Oaxaca, que es anterior, y al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, se ordena la elaboración de códigos. Así, el artículo 222 estatal establece que para la más pronta administración de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose, de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.

Se declara la vigencia del derecho indiano, al establecer el artículo 223 de la Constitución estatal, que las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no pugnen con el actual sistema, o no sean derogadas, aclarándose en el artículo 224 que si las penas que impusieron las leyes que se declaran vigentes fueren graves o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces, antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al Congreso por conducto de la Corte de Justicia, la que informará en el caso.

Una vez que los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; “y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan” (artículo 229 de la Constitución estatal).

14. *Tabasco*

La Constitución del Estado Libre de Tabasco del 5 de febrero de 1825 contempla al Poder Judicial en su capítulo VII, sección primera, artículos 127-141.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

Siguiendo al artículo 242 de la Constitución de Cádiz, el artículo 127 de la Constitución estatal establece que la administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Cons-

titud. El artículo 136 estatal establece que los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución, al tenor del artículo 246 de la Constitución de Cádiz.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Siguiendo al artículo 243 de la Constitución de Cádiz, el artículo 127 de la Constitución estatal establece que ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las fenecidas.

C. Juicios por comisión

El artículo 128 de la Constitución estatal, que sigue al numeral 247 de la Constitución de Cádiz, establece que ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos; por ello, queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

D. Orden y formalidades del proceso

En concordancia textual con el artículo 248 de la Constitución de Cádiz, el artículo 129 de la Constitución estatal señala que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución estatal establece, al tenor del artículo 244 de la Constitución de Cádiz, que las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, al establecer el artículo 130 estatal, que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio o ministerio.

E. Juicio triinstancial y territorio

Conforme al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 137 y 138 de la Constitución estatal establecen que todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso, y en ningún negocio sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria, y de ésta sólo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

15. *Las Tamaulipas*

La Constitución del Estado Libre de Las Tamaulipas, del 6 de mayo de 1825, contempla al Poder Judicial en su título III, sección primera, artículos 162-169.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Conforme al artículo 162 de la Constitución estatal y 242 de la gaditana, se establece que la administración de justicia, así en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la Constitución.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

Conforme a los artículos 142, 243 y 246 de la Constitución de Cádiz, los artículos 162 y 165 de la Constitución estatal establecen que ni el Congreso ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las concluidas. Corresponde únicamente a los tribunales y jueces aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas ni suspender su ejecución.

C. *Juicios por comisión*

Siguiendo al artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 163 de la Constitución estatal establece que todo hombre de cualquiera clase y condición que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales, y que nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber, por lo mismo, juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

D. *Orden y formalidades del proceso*

Conforme al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 164 de la Constitución estatal establece que las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

E. *Juicio tri instancial y territorio*

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, el artículo 166 de la Constitución estatal señala que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.

F. *Impartición de justicia a nombre del rey/Estado*

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 169 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

16. *Veracruz*

La Constitución del Estado Libre de Veracruz, del 3 de junio de 1825, contempla al Poder Judicial en su sección XIII, artículos 65-69.

Encontramos pocas disposiciones que puedan identificarse con la Constitución de Cádiz, salvo lo referente al orden y formalidades del proceso. El artículo 68, siguiendo al dispositivo 244 de la Constitución de Cádiz, señala que las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

17. *Xalisco*

La Constitución del Estado Libre de Jalisco, del 18 de noviembre de 1824, contempla al Poder Judicial en su título III, capítulo primero, artículos 184-195.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

De conformidad con los artículos 242, 245 y 246 de la Constitución de Cádiz, los artículos 184 y 189 de la Constitución estatal establecen que la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Constitución. Se señala que los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

El artículo 185 de la Constitución estatal, al tenor del numeral 243 de la carta gaditana, establece que ni el Congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes ni mandar abrir las concluidas.

C. *Juicios por comisión*

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 186 de la Constitución estatal establece que ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.

D. Orden y formalidades del proceso

El artículo 187 de la Constitución estatal señala que todo hombre de cualquiera estado y condición deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales. El artículo 188 dispone que las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas. Lo anterior, conforme al artículo 244 de la Constitución de Cádiz.

E. Juicio triinstancial y territorio

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 190-192 estatales establecen que todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria

F. Impartición de justicia a nombre de rey/Estado

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 195 de la Constitución del estado establece que la justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

18. *Yucatán*

La Constitución del Estado Libre de Yucatán, del 6 de abril de 1825, contempla al Poder Judicial en su capítulo XII, artículos 139-162.

A. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia

Los artículos 139, 142 y 143 de la Constitución estatal reproducen a la letra lo establecido en los artículos 242, 245 y 246 de la Constitución de Cádiz. Así, se establece que la potestad de aplicar las leyes en las causas ci-

viles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, que no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ni podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

B. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos

El artículo 140 de la Constitución estatal, al tenor casi textual del numeral 243 de la carta gaditana, establece que ni el Congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

C. Juicios por comisión

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 144 establece que nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley. Por su parte el artículo 145 señala que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

D. Orden y formalidades del proceso

Conforme casi a la letra con el artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 141 de la Constitución estatal establece que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el Congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

E. Fueros eclesiástico y militar

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 146 estatal que se observará lo prevenido por el 154 de la Constitución general.

F. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces

En la Constitución estatal se sigue casi textual el contenido del artículo 255 de la de Cádiz, al señalarse en el artículo 149 que el soborno, el

cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.

G. *Codificación*

Siguiendo al artículo 258 de la Constitución de Cádiz, el artículo 151 de la Constitución estatal establece que los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

19. *Zacatecas*

La Constitución del Estado Libre de Zacatecas, del 17 de enero de 1825, contempla al Poder Judicial en su título V, capítulo I, artículos 143-154.

A. *Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia*

El artículo 143 de la Constitución estatal establece que la justicia se administrará aplicando las leyes en causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales. Asimismo, el artículo 147 establece que los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución. Lo anterior, conforme a los artículos 242 y 246 de la Constitución de Cádiz.

B. *Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos*

El mismo artículo 143 establece, en concordancia con el 243 de la Constitución gaditana, que las funciones judiciales no podrán ejercerlas en ningún caso ni el Congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

C. *Juicios por comisión*

Concorde con el artículo 247 de la Constitución de Cádiz, el artículo 144 establece que ningún hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.

D. *Orden y formalidades del proceso*

Siguiendo al artículo 244 de la Constitución de Cádiz, el artículo 145 de la Constitución estatal establece que todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispersarlas.

E. *Fueros eclesiástico y militar*

Respecto a los fueros eclesiástico y militar, se siguen los artículos 249 y 250 de la Constitución gaditana, y se establece en el artículo 146, que los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

F. *Juicio triinstancial y territorio*

Siguiendo al artículo 285 de la Constitución de Cádiz, los artículos 148 y 149 de la Constitución estatal establecen que todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio. Asimismo, que ningún negocio podrá tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

G. *Impartición de justicia a nombre del rey/Estado*

Siguiendo el texto del artículo 257 de la Constitución de Cádiz, el artículo 152 de la Constitución del estado establece que la justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.

H. *Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces*

En la Constitución estatal se sigue casi textual el contenido del artículo 255 de la de Cádiz, al señalarse en el artículo 154 que el soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra los jueces que lo cometieren.

VI. CONCLUSIÓN

La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo local mexicano fue notable, y en lo que se refiere a los principios de la administración de justicia en general, absoluta.

En los textos constitucionales locales se recibe de maneras diversas a los principios constitucionales gaditanos en la materia, en particular los principios siguientes, no siempre presentes en todas ellas:

- a. Ejecución/aplicación de las leyes y su interpretación, formación de reglamentos para la administración de justicia.
- b. Apertura de causas judiciales y juicios fenecidos.
- c. Juicios por comisión.
- d. Orden y formalidades del proceso.
- e. Fueros eclesiástico y militar.
- f. Juicio triinstancial y territorio.
- g. Impartición de justicia a nombre del rey/Estado.
- h. Soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces.
- i. Codificación.

Cabe destacar un tema poco repetido de influencia, que fue el de la codificación.

Debe hacerse un estudio del total del articulado constitucional y compararse con el texto gaditano a fin de determinar el grado de influencia de la Constitución de Cádiz en México.

VII. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES

1. Bibliografía

“Azúcarate y Lezama, D. Juan Francisco”, *Diccionario universal de historia y de geografía*, México, Imprenta de F. Escalante, Librería de Andrade, 1853, t. I.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 3a. ed., México, Jus, t. I, 1942.

ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá-UNAM, 2008.

BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.

- BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto Historia Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en KOPRIVITZA, Milena, *La guerra de conciencias. Monarquía o independencia en el mundo hispánico y lusitano*, Tlaxcala, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 2010.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional de los abogados en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2018.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Monarquía y nación, entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica-Mapfre, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*, Navarra, Aranzadi-Thomson, Garrigues Cátedra, Universidad de Navarra, 2006.
- MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Cultura, 1931.
- MIQUEL Y VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, 1978.
- MURILLO RUBIERA, Fernando, “Codificación y sistema jurídico iberoamericano”, en LEVAGGI, Abelardo, *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1992.

- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Umbral de la independencia. El golpe fidelista de México en 1808*, Cadiz, Universidad de Cádiz, 2009.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles, y destas Reynos, de mucha utilidad, y provecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Madrid, Por la Viuda de Luis Sánchez, 1628.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1995.
- VILLORO, Luis, “La revolución de independencia”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1980, t. 2.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de México, desde sus tiempos mas remotos hasta nuestros días*, Méjico, J. F. Parres y comp. (editores), 1878, t. VI.
- ZAVALA, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999.

2. Hemerografía

- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, “Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, 1972.

3. Fuentes

- “Representación que el Ayuntamiento de México presentó al virrey José de Iturrigaray”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 1998.

Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Oajaca, Imprenta del Superior Gobierno, 1828.

Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Oajaca, Imprenta del Gobierno, 1829.

Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828.

Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1822.

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 3 tomos, 1828.

“Constitución política de la Monarquía española, promulgada el Cádiz á 19 de marzo de 1812”, en CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Oscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

D.50.16.212, en *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, versión de Martha Patricia Irigoyen Troconis, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Investigaciones Filológicas, 1997.

Decreto del Gobierno de 27 de julio de 1853. Se deroga el de la Legislatura de Oaxaca de 4 de diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877, tomo 6.

Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el Gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio del año de 1848, Oaxaca, Impreso por Ignacio Rincon, 1848.

Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, tomo I.

PUYOL MONTERO, José María, “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, núm. 2, 1995.

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa, Madrid, En la Imprenta Real, 1814.